

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 11001 4003 010 2019 00537 01**

Se procede a proferir sentencia por escrito, en el asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en artículo 14-3 del Decreto 806 de 2020.

#### ASUNTO A RESOLVER

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de incumplimiento de contrato promovido por Jorge Enrique Martínez Parra en contra de Campo Aníbal Amador Rueda.

#### ANTECEDENTES

##### I. Hechos de la demanda principal<sup>1</sup>

1. El demandante indica que tuvo conocimiento que el señor Campo Aníbal Amador Rueda comercializaba vehículos rematados, por un valor bastante inferior al comercial, quien, después de ponerse en contacto, le ofreció la camioneta de placas DFK-078 a cambio del pago de \$39.00.000, dinero que debía consignar en la cuenta No. 58889678176 de Bancolombia cuyo titular es el señor Fredy Lizarazo; adicionalmente se comprometió a entregarle el rodante tres días después del pago y la tradición la realizaría en un plazo de dos meses.

2. Asegura que el 6 de marzo de 2017, pagó el precio acordado previamente en los términos señalados por el señor Amador Rueda y que pasados tres días, éste le entregó el vehículo en su domicilio ubicado en la carrera 70 b No. 2 A -50; empero, a la fecha de presentación de la demandada no se ha efectuado la tradición de la camioneta, superando así el plazo pactado para realizar tal gestión.

3. Sostiene que pese a que requirió al convocado para que cumpliera con la citada obligación, aquél le manifestó que *“existían problemas con el Juzgado donde se había realizado el remate, pero que prontamente iban a salir todos los papeles en regla”* y luego de ello le

<sup>1</sup> Pdf.01 2019-537, Fls. 18 a 24.

manifestó *“que era mejor que la camioneta no siguiera siendo sacada a las calles, por qué sobre la misma pesaba una denuncia de hurto”*.

4. Finalmente, expresa que debido a los inconvenientes financieros y legales que le generó tal situación, ha sufrido afecciones psicológicas, que han perjudicado su vida personal y de pareja.

## **II. Pretensiones de la demanda**

A razón de lo anterior, el demandante solicita de la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que entre los sujetos antes mencionados se celebró el 6 de marzo de 2017, un contrato verbal de compraventa respecto del vehículo de placa DFK078, por valor de \$39.000.000,00, en donde el demandante era el comprador y el demandado el vendedor.
2. Que el convocado incumplió con el referido acuerdo de voluntades.
3. Como consecuencia de lo anterior, pidió se disponga la resolución del evocado contrato.
4. Que se condene al convocado restituir el precio sufragado, esto es, la suma de \$39.000.000 junto con los intereses moratorios desde el 7 de mayo de 2017; así como los perjuicios morales que se le ocasionaron, los cuales tasó en cuantía de 10 smlmv.
5. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

## **III. Actuación procesal de primera instancia**

La demanda en compendio se presentó el 19 de junio de 2019<sup>2</sup> y fue admitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá el 10 de julio de 2019<sup>3</sup>, proveído del que se notificó el demandado personalmente, tal y como consta en el acta visible a folio 42, del consecutivo 1, quien propuso oportunamente excepciones de mérito de *“falta de legitimación en la causa por parte del demandado Campo Aníbal Amador Rueda”*, *“Inexistencia de Perjuicios causados a la parte actora Jorge Enrique Martínez Parra por parte del demandado”* e *“Inexistencia de Contrato de Compraventa”*<sup>4</sup>.

## **IV. Sentencia de Primera Instancia<sup>5</sup>**

En la audiencia pública celebrada el 20 de octubre del hogaño, se profirió fallo en el que se declaró probadas las excepciones denominadas *“inexistencia de contrato de compraventa”* y *“falta de legitimación en la causa por parte del demandado Campo Aníbal Amador”*,

<sup>2</sup> *Ib.*, Fl.13

<sup>3</sup> *Ib.*, Fl. 35

<sup>4</sup> *Ib.*, Fl. 43 a 46

<sup>5</sup> Pdf.21, Minuto 31:00

como consecuencia de ello, se negaron las pretensiones de la demanda, se dispuso la terminación del proceso y se condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de esa decisión, consideró la *a quo* que los medios probatorios no evidencian la existencia un contrato de compraventa celebrado entre los extremos procesales, pues si bien es cierto, se probó que el demandado le entregó el vehículo de placas DFK078 al demandante, no lo hizo en calidad de vendedor, como quiera que no se comprobó una negociación anterior en cabeza del demandado tendiente a transferir el rodante en razón a que las declaraciones testimoniales apuntan a que fue un tercero – Juan Baraya – quien fungió como tal.

### V. Recurso de apelación<sup>6</sup>

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia, solicitando la revocatoria de la providencia, sus reparos se centraron en el hecho de que esta contraviene lo preceptuado en los artículos 1849 y 1857 del Código Civil, al imponer cargas probatorias que no están establecidas en la ley, punto en el que precisa, que la declaración de Juan Baraya es clara al determinar que es Campo Aníbal quien fijó el precio del vehículo y da la orden de venderlo. Sostuvo además que no se valoró adecuadamente el interrogatorio del demandado pues validó las afirmaciones que le favorecían, ni tampoco atendió las contradicciones que se dieron entre ésta prueba y la declaración de Fredy Lizarazo, situación de la que se deriva la mala fe del convocado.

En esta instancia, al presentar sus alegatos de conclusión, sostuvo que no era pertinente que la Juez de Primer Grado señalara que el demandante no actuó de manera diligente al momento de adquirir el vehículo, cuando en este tipo de asuntos sólo debe comprobarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1849 del Código Civil, correspondiéndole al comprador únicamente soportar el pago del precio, independientemente de que la cosa no fue de él, pues en nuestra legislación es válida la venta de cosa ajena y que el precio se hubiese consignado en una cuenta de ahorros diferente de quien vende.

Sostuvo además que no es una exigencia legal de que el comprador conociera previa y personalmente al vendedor; además reiteró que en el asunto se comprobó que quien puso el precio e identificó la cosa fue el señor Amador Rueda; empero la falladora, no realizó un adecuado análisis de los testimonios, en especial de Juan Baraya.

---

<sup>6</sup> Pdf.21, Minuto 01:16:37 a 01:22:04

Finalmente insistió que en el asunto se encuentran reunidos los requisitos de perfeccionamiento del contrato de compraventa como quiera que el demandado estableció la cosa y le puso precio y que la valoración del interrogatorio del demandado es desacertada.

## CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida y no se advierte vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, por tanto, no existe impedimento procesal para emitir el fallo que resuelva de fondo el asunto.

### Problema jurídico:

Acorde con los reparos expuestos por la parte apelante y el escrito de sustentación presentado en esta instancia, debe dirimirse si como lo aduce el censor, es viable acoger la pretensión relativa a la resolución contractual, en la medida que se comprobó la existencia del contrato de compraventa de vehículo objeto, o sí por el contrario, debe refrendarse la decisión de primer grado, por la carencia de prueba de dicho acuerdo contractual.

### Caso concreto:

Al examinar la *causa petendi* y el *petitum* de la demanda aflora inequívocamente que la acción ejercida por la parte actora es la resolución de contrato de compraventa de vehículo automotor por incumplimiento del vendedor.

Bajo tal marco, es oportuno recordar que el artículo 1602 del Código Civil tiene determinado que un acuerdo de voluntades celebrado legalmente, se constituye en ley para los contratantes quienes imperativamente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas. Sin embargo, el legislador previendo eventuales circunstancias en el desarrollo contractual, que en un momento dado pueden descender en incumplimiento de alguno de los contratantes, con miras a proteger los intereses del contratante cumplido revistió a los contratos bilaterales de la condición resolutoria. Por tal virtud el contratante cumplido puede a su arbitrio pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

En efecto, el artículo 1546 del Código Civil predica “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”.

De acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia sobre la viabilidad y procedencia de la acción resolutoria, se requiere de la concurrencia de ciertos y determinados requisitos los cuales son necesarios para asegurar su prosperidad. En efecto sostiene que: *“La acción resolutoria contractual requiere para su viabilidad y procedencia, de las siguientes tres condiciones esenciales: a) existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*<sup>7</sup>..

En este caso, el punto neurálgico de discusión atañe al primer requisito, a saber, la existencia de un contrato bilateral, en la medida que la Juez de Primera Grado, consideró que los medios probatorios recaudados no comprueban que entre el demandante y el demandado hubiere existido una relación negocial, tesis que de entrada se advierte será refrendada por esta unidad judicial, por las siguientes razones:

Los contratos bilaterales de acuerdo con el artículo 1496 del Código Civil, se estructuran *“(…) cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”*, es decir, cada una es acreedora y deudora de la otra, (comprador - vendedor, contratante - contratista. etc.) aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente.

Se advierte, entonces, que lo pretendido por la demandante tiene como fundamento un **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que es un acuerdo en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. Dicho contrato se encuentra regulado por el artículo 1849 del Código Civil y por el libro 4º título II del Código de Comercio (artículos 905 a 942).

Ahora, conforme al inciso primero del artículo 1857 del Código Civil, son elementos esenciales del contrato de compraventa, el objeto y el precio.

Ahora, para probar la existencia del contrato de compraventa de automotores, basta que conste por escrito, o que se someta a la suerte probatoria del artículo 225 del Código General del Proceso - limitación de la eficacia del testimonio -, de ahí, que se pueda concluir que el título se lo puede demostrar por los medios antes indicados, pues no requiere de ninguna solemnidad; no obstante para que se perfeccione el modo de adquirir el dominio por la tradición, es requisito *sine qua non* de conformidad con el párrafo único del artículo 922 del Código de Comercio que se opere la inscripción en la oficina competente, tal y como se desprende de su texto que dice: *“De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos*

<sup>7</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sent. Enero 27 de 1981

*automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.”.*

Acorde con ello, lo primero que debe decirse es que no es cierto que la Juez de primera Instancia hubiese impuesto cargas probatorias que no se encuentran establecidas en la ley al extremo demandante, por el contrario, teniendo en cuenta los presupuestos de procedencia de la acción, en efecto, tal y como lo hizo, su primer labor se circunscribía en determinar la existencia del contrato de compraventa, y ante la falta de un contrato escrito, debía analizar los testimonios y demás medios probatorios a fin de determinar si existió un convenio cuyos extremos negociales fueran los aquí intervinientes, acuerdo que como ya se dijo no se comprobó fehacientemente por el demandante siendo su deber, como se precisará a continuación.

En primer lugar, no queda duda que el aludido negocio no se consignó de forma escrita, pues así lo precisó el demandante en su interrogatorio, cuando afirmó que nunca firmó documento alguno porque tenía voto de confianza con los aludidos señores Juan Baraya y Miguel Triviño, quienes de algún modo tuvieron conocimiento del asunto.

En segundo lugar, debe destacarse que al momento de fijarse el litigio en audiencia de 21 de enero de 2020, se determinó que no hay discusión de que fue el señor Campo Aníbal quien entregó el vehículo de placas DFK078 al actor.

En ese contexto, y ante la carencia de un escrito que documentara las tratativas, al analizar el interrogatorio surtido por el demandante, debe decirse, que aquél confesó que el contrato de compraventa de vehículo no fue celebrado con el demandado Campo Aníbal Amador Rueda al precisar que si bien fue aquél quien el 7 de marzo de 2017 le entregó la camioneta de placas DFK078 en la dirección de su residencia, a propósito de que *“días previos se había acordado hacer el negocio de compra de una camioneta de placas DFK078 ... por un valor de \$39.000.000”*, frente a la pregunta relacionada con qué persona realizó ese acuerdo aquél puntualizó que *“fue realizado mediante Juan Baraya que es él, pues en primera instancia pensé que era familiar de él, pero después me aclararon de que en realidad la esposa de Juan era sobrina de la esposa de Amador”*<sup>8</sup>; es decir, de dicha manifestación queda claro que el contrato no fue concertó entre Jorge Enrique y Campo Aníbal.

Así mismo destáquese, que el demandante manifestó que tuvo conocimiento de que su amigo Miguel Triviño tenía un familiar que vendía carros, y que tuvo interés de uno de los rodantes, aseverando

<sup>8</sup> Minuto 00:10:52 y s.s., Pdf. 13

que quien le mostró inicialmente el vehículo fue “Miguel Triviño, quien a su vez se lo dio a conocer Juan Baraya” éste último quien además le informó la cuenta a la que debía consignar para hacer el negocio, todo a través de un chat que tenían Juan y Miguel, en el celular de este último.

Es decir, de su relato se puede concluir que la negociación que él celebró nunca lo fue con el señor Ocampo, punto en el que debe decirse, que no se acreditó que se estuviera actuando a nombre del mencionado, y aunque el demandante concluyó que sus amigos actuaban a nombre del demandado, pues siempre precisaban que “Aníbal dice que”, lo cierto es que las conversaciones en ese sentido no fueron allegadas al proceso (art. 167 ib).

Finalmente véase que el actor manifestó, que por lo menos en lo que respecta a la gestión del levantamiento de la prenda, nunca tuvo contacto de manera directa con el demandado, ni tampoco en lo relativo al precio y al traspaso del vehículo, siempre las obligaciones se pactaron por conducto de Juan Baraya.

Así mismo, resulta disuasivo de la tesis presentada por la parte demandante, que haya vinculado el negocio objeto de discusión a la posterior firma de un contrato de cesión de servicio de parqueadero, que de acuerdo a su dicho se suscribió debido a la sugerencia en punto de que ello solucionaría los inconvenientes generados con el vehículo en cuestión, y lo fue además con otro sujeto, como es Néstor Alexander Useche.

De otra parte, el demandado al absolver interrogatorio de parte no efectuó confesión alguna, por el contrario, ratificó la versión de su contestación según la cual, no comercializa vehículos, que conoció al demandante al momento de entregarle una camioneta “al frente” de su residencia, y puntualizó que su vecino Fredy, tenía un vehículo para la venta y que como Juan Baraya le comunicó que un amigo (demandante) de él estaba buscando un automotor, él hizo el enlace para que se diera la transacción. Sostuvo que no tuvo nada que ver con dicho convenio y considera que es Fredy quien lo vendió pues tuvo conocimiento que el demandante le consignó el precio, y que si bien entregó las llaves fue porque aquél le pidió el favor.

Adicionalmente, de los testimonios recaudados en el juicio, tampoco se logra inferir que entre los litigantes en contienda hubo un acuerdo de voluntades tendiente a celebrar un contrato de compraventa, pues ninguno de ellos lo afirma de forma clara y fehaciente, por el contrario, sus relatos únicamente revelan que aquéllos se conocieron en la fecha en que se entregó la camioneta, pero que previo a ello, no hubo negociación alguna respecto del objeto de venta y el precio del mismo por parte de Jorge y Aníbal. A ello se

suma, que algunos de los testigos afirmaron que el demandado en momento alguno se comprometió a traspasar el dominio del vehículo, en tanto que la tercera atestación es contradictoria sobre el particular.

De manera específica, el deponente Fredy Lizarazo Vargas, vecino del demandado Campo Aníbal, puntualizó que un amigo de él le ofreció una camioneta, y que tan solo sirvió de intermediario, concluyendo que el negocio se finiquitó en razón a que el demandante Jorge decidió comprarla, acotando que éste tenía claro que se trataba de una compra de derechos de parqueo, y que quien estaba comercializando el rodante era el abogado Alexander Useche, al punto que firmó un contrato consignando tal convenio. En su versión, precisó que fue el citado Alexander Useche, quien se dedicaba a la compra de bienes embargados y quien tenía el vehículo.

Ahora es de resaltar que el aludido testigo, frente a la pregunta si entre los aquí litigantes hubo alguna negociación respecto del evocado bien, dijo “no sé”, y ratificó la versión del demandado según el cual, la persona que debía entregar el vehículo era el deponente en comento, pero como tuvo que salir, le pidió el favor a Campo Aníbal para que así procediera. Nótese además, que siempre sostuvo que él fue un simple intermediario entre el abogado Useche y el demandante, por lo que para obtener el traspaso debía contactarse con el abogado; máxime cuando el dinero que se le consignó se lo entregó al ciudadano Alexander.

En forma similar, el declarante Juan Álvaro Baraya sostuvo que Fredy le ofreció una camioneta a Aníbal y éste a su vez se la ofreció a Miguel y luego, éste último a Jorge (demandante), quien finalmente la compró y luego de realizar la consignación el bien fue entregado por el demandado, pero sólo porque Fredy Lizarazo no podía así proceder; puntualizando que es Fredy quien se encargaría de los papeles del carro.

Y si bien el testigo al parecer incurre en contradicción, pues declaró que Campo Aníbal en la negociación de la camioneta intervino ofreciendo la misma y que al demandante se le informó que aquél era el vendedor, sin lugar a dudas su relato es claro, en el sentido de que para él es Fredy quien debía entregar automotor y quien fungió como vendedor pues si bien el demandado le informó que los papeles se podían demorar entre seis meses y un año, el no escuchó que el convocado se hubiese obligado a efectuar el traspaso del negocio u otra obligación propia de un vendedor.

Es más, precisa que los aquí litigantes, sólo se conocen y tienen contacto en la entrega de la camioneta, pero que para ese momento ya se había pagado el precio, lo que quiere decir, que ellos no pactaron ese valor.

Una versión similar presentó el testigo Miguel Ángel Triviño<sup>9</sup>, quien indicó conocer al demandante y a Juan Baraya, así como que éste último le informó que un tío de su esposa estaba vendiendo vehículos, él se lo muestra a Jorge y le explica que sólo debía consignar el dinero y que los papeles se le entregaban entre seis meses y un año. Adujo que después el demandante toma la decisión, luego Juan le informa el número de cuenta a que debe consignar, efectúa la transacción y envía el mensaje a su amigo Juan, posterior a lo cual Juan y Jorge fueron a recoger el carro.

Acotó, además, que los litigantes no se conocieron y frente a la pregunta si ¿el señor Campo Aníbal Amador Rueda le informó al señor Jorge que él estaba vendiendo la camioneta?, contestó que en lo que él conoce no, que no recuerda a quien debía pagársele el vehículo y aunque sostuvo que Aníbal era quien tenía a cargo el traspaso, situación que afirmó que conocía por las conversaciones que tenían Aníbal y Juan, después de ello sostiene que no vio los mensajes que aquéllos se remitían y debe decirse que incluso dicha afirmación resulta contradictoria con la declaración del testigo Juan Baraya, quien aseveró que el demandado nunca se obligó a ello.

Reitera, igualmente, que Jorge sólo conoció al demandado al momento de la entrega de la camioneta, y debido a ello, el demandante entendió que tal ciudadano tenía el deber de realizar el traspaso.

En ese orden, con base en las pruebas recopiladas, al analizar el fallo de primer grado, es claro que la Jueza no impuso cargas probatorias contraviniendo los artículos 1849 y 1857 de Código Civil, por el contrario, teniendo en cuenta el tipo de acción, efectuó los razonamientos correspondientes a la existencia del contrato, concluyendo de manera acertada que en el asunto no se comprobó que el demandado se hubiese obligado para con el demandante a entregar el vehículo y mucho menos que aquéllos hubiesen convenido la cosa y el precio, pues los testigos de manera concordante afirmaron que el demandado sólo ejecutó la entrega material de la camioneta, pero que previo a ello, los litigantes no se conocían.

Ello significa que no hubo un acuerdo de voluntades entre ellos tendiente a celebrar un contrato y a establecer de consuno los elementos esenciales de la compraventa, es más, es el mismo demandante quien afirma que la negociación siempre se llevó a cabo con su amigo Juan Baraya, pero no con el convocado al trámite.

En este punto se precisa que, aunque en la actualidad hay diversas formas de llegar a acuerdos relativos a la compra y venta de

---

<sup>9</sup> Minuto 02:04:30

bienes, lo que permite afirmar que en efecto no es una exigencia legal que el comprador y el vendedor se conocieran previamente, en este caso particular, lo relevante del asunto no es el hecho de que no se conocieran con antelación, sino que no se logró comprobar que antes de la entrega del vehículo, por ningún medio, sea telefónico, presencial, por vía de mensajes, etc., las partes del proceso hubieran acordado la cosa y el precio (Art. 1857 C.C.), pese a que el señor Juan Baraya le manifestó que el vendedor era el ciudadano aquí vinculado.

Ahora, respecto de la valoración del interrogatorio, debe destacarse que aunque la falladora resaltó algunos apartes de sus manifestaciones y no dedujo prueba de confesión, su apreciación de convalidar la versión de aquél, no es desacertada, pues esta se fundamenta en lo que revelaron las declaraciones vertidas por los testigos.

Dígase que si bien es cierto algunas que las manifestaciones del demandado y de la declaración del testigo Fredy Lizarazo difieren parcialmente, por ejemplo, respecto de si el demandante y el deponente se conocían, lo cierto es que ellos coincidieron en afirmar que las partes aquí intervinientes no convinieron en celebrar el contrato de compraventa que ahora se pretende resolver, situación que descarta la presunta mala fe de aquéllos; es más, obra en el expediente contrato de cesión de derechos de parqueo que se aparta aún más de establecer dicha existencia, el cual, no fue tachado de falso, por el contrario, el demandante lo convalidó con su firma.

En ese orden de ideas, aunque la juez de primer grado concluyó que el demandante fue poco diligente al momento de la compra del vehículo, tal es una consideración contraria en nada varía la decisión, pues se insiste, en el caso concreto los medios persuasivos valorados en conjunto (art. 176 C. G. del P.) no comprueban la existencia del contrato de compraventa, y lo cierto es que no basta con que el demandado acredite que pago el valor del vehículo, sino que es necesario que además de ello pruebe que dicho monto se canceló por cuanto entre aquél y el demandado existió un pacto relativo a la venta de un rodante, situación como ya se dijo, carece de prueba.

Las razones antes expuestas, resultan más que suficientes para llegar a la conclusión que no se demostró el primer presupuesto axiológico de la acción, relativo a la existencia del contrato, situación que implica incluso, la estructuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, y como quiera que la carga de la prueba le correspondía al demandante, esto es, a quien pretende la resolución del mentado negocio, tal situación de suyo hace innecesario abordar el estudio de los demás elementos de la resolución (inciso tercero art. 282 ib).

Las anteriores reflexiones imponen la confirmación de la decisión reprochada, por cuanto al ser improcedente la acción resolutoria debe absolverse a la parte demandada por las razones de orden legal y jurídico esbozadas en la parte motiva del fallo proferido por el *a quo*, las cuales comparte el Despacho, con la consecuente a condena en costas por encontrarse causada.

### III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO.** Condenar en costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Líquidense por la juez *a quo*, teniendo en cuenta como agencias en derecho de la alzada la suma de 1 s.m.m.l.v.

**TERCERO.** Remítase la actuación al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915910543dc36add037ab633df0aa71561c071a44fe80dc74021a704231faa0**

Documento generado en 06/07/2022 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>